

RV: 273832 - Notificación Proceso Nro.11001020400020220159901

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/11/2022 11:25

Para: Cuenta para Notificaciones ESAV Sala Penal <notitutelapenal@cortesuprema.gov.co>

De: Recibido Corte Suprema <recibido@cortesuprema.gov.co>**Enviado:** martes, 22 de noviembre de 2022 10:57 a. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** 273832 - Notificación Proceso Nro.11001020400020220159901

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

273832

BOGOTA, D.C. 22/11/2022 10:56:13 AM

Notificación No.188299

Radicado: 11001020400020220159901

Señor(a): **SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****Correo:** secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co**ASUNTO:** NOTIFICA DECISIÓN**TITULAR:** JHON JAIRO RESTREPO PEREZ**DEMANDADO:** SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 21/11/2022, el H. Magistrado (a) Dr. (a) DRA.MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, profirió **AUTO QUE DECLARA NULIDAD**, en el asunto de la referencia.

Observaciones:

BUEN DIA, SE ENVIA AUTO QUE DECLARA LA NULIDAD Y SE DEVUELVE EXPEDIENTE A LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 22-11-2022

Archivos Adjuntos:

Se anexarán 4 documentos con los siguientes certificados:

ARCHIVO	DOCUMENTO	CÓDIGO
0003Expediente_remitido.zip	Descargar aquí	8A0124E7584E3F7BD118EA84EA8B205C8AB037ACB0D48E5EA1C7C8E7F825A9A5
0001Acta_de_reparto.pdf	Descargar aquí	659789893CF8FEF66BDB1EC45628B5D7C22469BBF0AB6AB2F86950CAA50142B8
0002Constancia_secretarial.pdf	Descargar aquí	14B2BFF5A830E7855C1E24A9C7D644401A122752419713253321AA4E19360FE1
0004Auto.pdf	Descargar aquí	76C6543CAC428178119D2E80F5EEAD1B58931AF440828EFEDA90E5A92B65FF29

Con el envío de esta comunicación electrónica se surte la notificación de (l) (la) **AUTO QUE DECLARA NULIDAD**, conforme Artículo 16 decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO

Secretario(a) SALA DE CASACIÓN CIVIL

Elaboró : Cindy Eliana Erazo De los Rios
Servidor (a) Judicial

Adjunto se remite providencia de la fecha, para su conocimiento y demás fines pertinentes. Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co, único autorizado para tales efectos.

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario. Cuidemos el medio ambiente.

* Si al momento de acceder al link del documento, tiene dificultad para ingresar, puede que la plataforma se encuentre fuera de servicio momentáneamente, por favor insistir.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ATC1725-2022

Radicación n.º 11001-02-04-000-2022-01599-01

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Correspondería a la Corte decidir la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal el 13 de septiembre de 2022, en la acción de tutela promovida por Jhon Jairo Restrepo Pérez contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, trámite al que fueron vinculados la Secretaría de esa Corporación, los presidentes de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Antioquia, así como la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la primera de las entidades vinculadas, si no fuera porque se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, que afecta la actuación cumplida hasta este momento, como pasa a verse,

1. Revisado el expediente contentivo de las actuaciones adelantadas en la primera instancia, se observa la ausencia de notificación del inicio del presente amparo a las partes e intervinientes en el juicio penal adelantado en

contra del accionante por el delito de acto sexual abusivo con menor de catorce años (obviamente con independencia de menor de edad), a fin de que pudieran ejercer sus derechos de defensa y contradicción, pese que lo puntualmente pretendido por el accionante, es que se le de impulso procesal al recurso de apelación que presentó contra la sentencia condenatoria de primer grado, proferida el 7 de octubre de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito de Jericó.

2. El artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 establece que las actuaciones que se surten dentro del rito deben ser notificadas «*a las partes o intervinientes*», con lo que se garantiza a los terceros la protección de sus intereses que pueden verse afectados con la determinación que se adopte.

3. Dicho ordenamiento garantiza la citación al trámite constitucional de los terceros determinados o determinables con interés legítimo, con el fin de que puedan ejercer su defensa y, por ende, se dé cumplimiento al debido proceso, posibilidad que no se otorgó en el asunto en estudio, pues es evidente que la sentencia que llegue a proferirse concierne a los referidos sujetos procesales, puesto que, como en antelación se indicó, lo que solicita el accionante, recae específicamente sobre las resultas del proceso penal aludido.

Frente a la obligatoriedad de integrar debidamente el contradictorio en trámites de este linaje, la Corte Constitucional ha señalado,

ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, la iniciación del trámite que se origina con motivo de la instauración de la acción de tutela, (...), lo cual, lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal (...). Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces (...).

‘La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados ‘por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.’, y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador’ (CSJ AT 018, 31 Ene 2005, criterio citado en ATC826-2022).

4. En consecuencia, se ordenará devolver el expediente al *a quo* constitucional, para que adelante nuevamente la actuación que por esta vía se invalida.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado en la tutela arriba referida, a partir del momento en que, admitida la acción, debió producirse la notificación de las partes e intervinientes en el juicio penal objeto de análisis, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

2. Devuélvase el expediente a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para que se reponga la actuación, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

3. Comuníquese lo aquí resuelto a los interesados por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: B92DC582134F444633F991CB06A56C7DE60F33DC6BC3BEF160AB71A228E467F1

Documento generado en 2022-11-22

RV:INGRESO AL DESPACHO POR REPARTO Asunto: ACCION TUTELA SEGUNDA INSTANCIA Radicado:1100102040002022-01599-01

internorepartotutelacivil <internorepartotutelacivil@cortesuprema.gov.co>

Vie 11/11/2022 16:28

Para: Maria Jesus Dussan Luberth <mariadl@cortesuprema.gov.co>; Despacho Civil 305 - Mpga <despcivil305mpga@cortesuprema.gov.co>

CC: Jairo Vera Valero <Jairov@cortesuprema.gov.co>; Juan Sebastian Ramirez Diaz-Granados <juanrd@cortesuprema.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (227 KB)

125618OficioRemisorioSalaCivil.pdf; ACTAREPARTO.pdf;

INGRESO AL DESPACHO POR REPARTO

Asunto: ACCION TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Radicado:1100102040002022-01599-01

Magistrado Ponente:DRA.MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Accionante:JHON JAIRO RESTREPO PÉREZ

Accionado:SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Ingresa archivo digital: 1 LINK Y 2 PDF

Fecha de radicación y reparto: 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

Fecha de ingreso: 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

Vencimiento: 13 DE DICIEMBRE DE 2022

JAIME HUMBERTO CARVAJAL CABALLERO

De: Yury Milena Grast Ramirez <yurygr@cortesuprema.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022 8:17

Para: internorepartotutelacivil <internorepartotutelacivil@cortesuprema.gov.co>

Asunto: OFICIO REMISORIO SALA CIVIL TUTELA 125618

📎 [125618 PRIMERA](#)

Buenos días

Cordial Saludo

Atentamente me permito remitir la acción de tutela instaurada por **JHON JAIRO RESTREPO PÉREZ** - accionante, contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

Lo anterior por cuanto la Sala de Decisión de Tutelas N°3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante auto del 01 de noviembre de 2022, proferido por el señor Magistrado **LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**, concedió la impugnación presentada contra el fallo del 13 de septiembre de 2022, que resolvió **AMPARAR** los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela instaurada.

Atentamente,



YURY MILENA GRAST RAMIREZ
Escribiente Nominado


Secretaria Sala De Casación Penal
Corte Suprema de Justicia

Tel 5622000 Ext.1471

Calle 12 # 7-65, Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 <p>República de Colombia Corte Suprema de Justicia</p>	<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO</p>	<p>Fecha: 11/11/2022 09:15:41 AM</p>
--	---	---

NÚMERO RADICACIÓN:	11001020400020220159901	GRUPO DE REPARTO:	Grupo Ocho: Impugnación -Tutelas de Segunda Instancia
NÚMERO DESPACHO:	0341	SECUENCIA:	1102
FECHA REPARTO:	11/11/2022 09:15:41 AM	FECHA PRESENTACIÓN:	11/11/2022 09:15:41 AM
TIPO REPARTO:	En Línea	REPARTIDO AL DESPACHO:	DRA.MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

ASUNTO:	NÚMERO INTERNO 125618
----------------	-----------------------

Sujetos Procesales:

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PARTE
0002	050002204000	SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA		Accionado
4031	1100101	PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA		Vinculado
9068	110010204000	SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA		DESPACHO ORIGEN

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PARTE
8888	125618	125618		Radicación Corte
0025	19118829	LUIS FERNANDO	QUIJANO ALARCON	VINCULADO
0001	71877191	JHON JAIRO	RESTREPO PEREZ	Solicitante/Rcurrente/Dnunciante/Qrellante/Accinte
4031	SD0000000022752	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA		Vinculado
4031	SD2581600351187	SECRETARIA -TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA PENAL		Vinculado

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PARTE
4031	SD8985548143884	UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA		Vinculado

Archivos Adjuntos:

ARCHIVO	CÓDIGO
----------------	---------------

Jaime Carvajal Caballero
SERVIDOR JUDICIAL



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ATC1725-2022

Radicación n.º 11001-02-04-000-2022-01599-01

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Correspondería a la Corte decidir la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal el 13 de septiembre de 2022, en la acción de tutela promovida por Jhon Jairo Restrepo Pérez contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, trámite al que fueron vinculados la Secretaría de esa Corporación, los presidentes de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Antioquia, así como la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la primera de las entidades vinculadas, si no fuera porque se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, que afecta la actuación cumplida hasta este momento, como pasa a verse,

1. Revisado el expediente contentivo de las actuaciones adelantadas en la primera instancia, se observa la ausencia de notificación del inicio del presente amparo a las partes e intervinientes en el juicio penal adelantado en

contra del accionante por el delito de acto sexual abusivo con menor de catorce años (obviamente con independencia de menor de edad), a fin de que pudieran ejercer sus derechos de defensa y contradicción, pese que lo puntualmente pretendido por el accionante, es que se le de impulso procesal al recurso de apelación que presentó contra la sentencia condenatoria de primer grado, proferida el 7 de octubre de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito de Jericó.

2. El artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 establece que las actuaciones que se surten dentro del rito deben ser notificadas «*a las partes o intervinientes*», con lo que se garantiza a los terceros la protección de sus intereses que pueden verse afectados con la determinación que se adopte.

3. Dicho ordenamiento garantiza la citación al trámite constitucional de los terceros determinados o determinables con interés legítimo, con el fin de que puedan ejercer su defensa y, por ende, se dé cumplimiento al debido proceso, posibilidad que no se otorgó en el asunto en estudio, pues es evidente que la sentencia que llegue a proferirse concierne a los referidos sujetos procesales, puesto que, como en antelación se indicó, lo que solicita el accionante, recae específicamente sobre las resultas del proceso penal aludido.

Frente a la obligatoriedad de integrar debidamente el contradictorio en trámites de este linaje, la Corte Constitucional ha señalado,

ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, la iniciación del trámite que se origina con motivo de la instauración de la acción de tutela, (...), lo cual, lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal (...). Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces (...).

‘La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados ‘por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.’, y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador’ (CSJ AT 018, 31 Ene 2005, criterio citado en ATC826-2022).

4. En consecuencia, se ordenará devolver el expediente al *a quo* constitucional, para que adelante nuevamente la actuación que por esta vía se invalida.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado en la tutela arriba referida, a partir del momento en que, admitida la acción, debió producirse la notificación de las partes e intervinientes en el juicio penal objeto de análisis, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

2. Devuélvase el expediente a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para que se reponga la actuación, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

3. Comuníquese lo aquí resuelto a los interesados por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: B92DC582134F444633F991CB06A56C7DE60F33DC6BC3BEF160AB71A228E467F1

Documento generado en 2022-11-22